Quinto.—*Período de garantía.*

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de la Orden, el período de garantía se extenderá desde la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada hasta:

Riesgo de pedrisco e inundación: En el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

Riesgo de incendio: Las garantías de la póliza no terminarán con la recolección sino en el momento que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para todos los riesgos, en las fechas límite siguientes:

Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias: 15 de agosto.

Resto del territorio nacional: 30 de septiembre.

Sexto.—*Período de suscripción.*

El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 31 de mayo en la Comunidad Autónoma de Murcia y el 15 de junio en el resto del ámbito de aplicación.

Séptimo.—*Clases.*

Se considerarán como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

4038 *ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Avellana, comprendido en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la entidad estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana, y a propuesta de la entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de avellana susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, apro-

bado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del Seguro será la que figure en la Declaración del Seguro suscrita por las partes.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero.—*Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación lo constituyen aquellas parcelas de avellanos, en plantación regular, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo.—*Producción asegurable.*

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de avellano.

No son asegurables las producciones correspondientes a:

Los árboles aislados.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Tercero.—*Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Control de malas hierbas por el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

h) Recolección en el momento adecuado.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto.—*Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad Negreta: 220 pesetas/kilogramo, avellana cáscara.

Resto de variedades: 200 pesetas/kilogramo, avellana cáscara.

Quinto.—*Garantías.*

Las garantías del Seguro no se iniciarán nunca antes de las fechas indicadas en función de riesgo cubierto:

Pedrisco e inundación: 1 de mayo.

Viento: 1 de julio.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto para los riesgos de viento y pedrisco.

El 15 de octubre para el riesgo de inundación.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son retirados del suelo.

Sexto.—*Período de suscripción.*

El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Séptimo.—*Clases de cultivo.*

Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

4039 *RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se desarrolla, para el año 1998, la disposición adicional primera de la Orden de 8 de febrero de 1996, por la que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.*

La Orden de 8 de febrero de 1996 establece las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

La disposición final primera de dicha Orden faculta al Director general de Análisis Económico y Presupuestario para que, anualmente, establezca mediante resolución el número máximo de perceptores distribuidos territorialmente, así como las posibles actualizaciones de los límites señalados en los artículos 2.3.A), 9 y 10 de la Orden y el concepto presupuestario, aprobado en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, con cargo al cual se van a financiar las subvenciones.

La citada Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario fue suprimida por el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, que estableció la estructura orgánica básica de diversos Ministerios, entre ellos, el de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, el Real Decreto 1890/1996, de 10 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha atribuido a la Secretaría General Técnica las funciones estadísticas del departamento, siendo, por tanto, el órgano competente en relación con la aplicación y desarrollo de la Orden de 8 de febrero de 1996.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—El número máximo de perceptores de subvenciones en 1998 por el suministro de datos estadísticos, contables y de precios agrarios, no podrá ser superior al que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—El límite de volumen de ventas del artículo 2.3.A) y los límites máximos por perceptor y año del artículo 9, ambos de la Orden de 8 de febrero de 1996, continuarán vigentes para el año 1998.

Tercero.—Las subvenciones a conceder en 1998 se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias a tal fin consignadas en el concepto 21.02.770, «Análisis e información nacional de los sectores», del programa 711.A y se concederán teniendo como límite dichas dotaciones.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.